



AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA, QUINDÍO,
ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO
Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDADO: MILLER ALBERTO RUIDIAZ MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00154-00

La endosataria en procuración de la cooperativa accionante, coadyuvado por el demandado **MILLER ALBERTO RUIDIAZ MARTÍNEZ**, solicita que se levanten las medidas cautelares que recayeron sobre el 50% del salario del salario y demás ingresos percibidos por el demandado, por su vinculación laboral con la Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales de Bogotá D.C, o en su defecto el 60% de los honorarios en el evento de que si vinculación este regida por un contrato de prestación de servicios; y sobre el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 224-14195 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Banco Magdalena. Ello, sin proferirse condena en costas.

Así, frente al pedimento planteado, la Judicatura considera **viable** disponer la cesación de los gravámenes en cita, en tanto que la misma persona jurídica que buscó su imposición, reclama ahora la respectiva culminación.

Por otro lado, se advierte que no se impondrá el cubrimiento de costas procesales como tampoco el desembolso de perjuicios, en tanto que la petición abordada ha sido avalada por el ejecutado (ord. 1°, art. 316 del C.G.P.)

Puestas de esa forma las cosas, **librese el mensaje de datos** correspondiente con destino al antes nombrado centro universitario y con destino a la Oficina de Registro del Banco Magdalena, comunicando la cancelación de las cautelares.

Ahora, de la anterior actuación se logra evidenciar que el demandado conoce del trámite propuesto. Sin embargo, para los efectos de Ley, aquel acto en lo absoluto conduce a tener al demandado como notificado por conducta concluyente, en vista de que de ninguna manera se satisface uno de los parámetros fundantes previstos por el art. 301 del C.G.P., para que se configure la denotada modalidad de noticiamiento, esto es, que la persona exprese que conoce determinada providencia o la mencione en el escrito que lleve su firma.

Ante dicha circunstancia, al igual que la atinente a que en el expediente todavía no se han impulsado las diligencias de notificación, es factible tomar las medidas que son conducentes, con miras a que el nombrado ejecutado quede notificado respecto del expediente. Ello, en aplicación de los parámetros de celeridad y eficacia rituales.



De esta manera, **se dispone** que, a través de la secretaría del despacho **se remita con destino al enunciado demandado**, mediante el correo reportado por él¹, copia digital de la demanda, los soportes que lo acompañan, el pertinente proveído y la respectiva notificación, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida en los términos estatuidos por el art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, precisándose que el intervalo de ley para emprender la defensa, correrá desde el día siguiente a la entrega de los aludidos soportes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

12 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb0d23ad03ba24f84d534c913edcc2d2808c6c4b809a7e1c77a4014e93a9562**

Documento generado en 11/04/2024 07:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

¹ ruidiaz.miller@gmail.com